

TÍTULO:	UNA MIRADA AL AJUSTE POR INFLACIÓN CONTABLE EN MATERIA DE COOPERATIVAS
AUTOR/ES:	Viglierschio, Robertino J.
PUBLICACIÓN:	Consultor Agropecuario
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2019
OTROS DATOS:	-

---

**ROBERTINO J. VIGLIERCHIO**

## **UNA MIRADA AL AJUSTE POR INFLACIÓN CONTABLE EN MATERIA DE COOPERATIVAS**

### **I - ¿POR QUÉ SE DEBE REALIZAR EL AJUSTE POR INFLACIÓN CONTABLE?**

En un contexto de alta inflación, en tanto y en cuanto la información contable no sea reexpresada, no cumplirá con varias de las características cualitativas que debería poseer para ser útil. Esto obedece a que, en dicho contexto, la moneda pierde poder adquisitivo a un ritmo tal que resultará equívoca cualquier comparación entre cifras.

Algunas de las distorsiones que la inflación genera en los estados contables cuando no son reexpresados, son las siguientes:

- Subvaloración de los inventarios.
- Subvaloración de los activos fijos.
- Insuficiencia de amortizaciones y depreciaciones para reposiciones oportunas y equitativas.
- Imposibilidad de medir adecuadamente los costos para la fijación de precios.
- Generación de utilidades ficticias, que podrían provocar que ocultamente, se distribuya parte del capital.
- Pago de impuestos sobre utilidades irreales.
- Distorsión de ratios útiles para el análisis de EECC (solventía, endeudamiento, rentabilidad, etc.).
- Información contable de distintos períodos no comparable.

Cabe mencionar que si bien en la doctrina podemos encontrar posiciones que sostienen que el ajuste por inflación de los estados contables debería realizarse siempre, parece existir consenso normativo en que la reexpresión resultará procedente solo cuando se alcancen determinados niveles de inflación. Ello es así, por el nivel de significatividad que debe observarse en el proceso inflacionario, acompañado por la complejidad técnica de la reexpresión. Para conocer como se ha manejado este tema en Argentina, al menos en lo que va del siglo XXI, debemos recurrir a algunos datos históricos.

### **II - UN POCO DE HISTORIA DESDE PRINCIPIOS DE SIGLO**

#### **Año 2002 (Inicio del último ajuste por inflación)**

- En relación con la consideración del efecto inflacionario, en el ejercicio 2002 se aplicó la resolución (JG FACPCE) 240 que estableció el inicio de un período de inflación y, en consecuencia, la metodología de reexpresión establecida por la RT 6 con las modificaciones introducidas por la RT 19.

#### **Año 2003 (Finalización del último ajuste por inflación)**

- En 2003, la FACPCE emitió la resolución (JG) 287/2003 que determinó que, a partir del 1/10/2003, no existe un contexto de inflación en el país (en los términos de la sección 3.1 de la RT 17). Por ello, correspondía discontinuar a partir de dicha fecha el mecanismo de ajuste establecido por la RT 6.
- Por otra parte, el PEN emitió el [decreto 664/2003](#), que modificó el decreto 1269/2002, instruyendo a los organismos de control del Estado Nacional para no recibir estados contables ajustados por inflación, a partir del mes de marzo del año 2003.
- En los siguientes estados contables no se aplicó la metodología de reexpresión establecida en la RT 6 por aplicación de lo dispuesto en la [RT 17](#) y la [resolución \(JG\) 287/03](#).

**Año 2013 (RT 39 - Definición de indicadores de un contexto de alta inflación)**

- En el año 2013 se emitió la [RT \(FACPCE\) 39](#) que derogó la [resolución \(JG\) 287/2003](#) e introdujo cambios en las RT 17 y 6 definió que el ajuste por inflación debe aplicarse en un contexto de alta inflación y estableció los indicadores de tal contexto.
- La interpretación 8 de FACPCE dispuso que la pauta cuantitativa contenida en la RT 17, modificada por la RT 39, es condición necesaria y suficiente para aplicar el ajuste por inflación en los estados contables. La pauta cuantitativa se cumple si la variación acumulada en el IPIM alcanza o sobrepasa el 100% en un período de tres años.

**Año 2016 (Prórroga en la aplicación del ajuste por inflación)**

- Con fecha 14/10/2016 se emitió la [resolución \(JG FACPCE\) 517/2016](#), que establecía que la sección 3.1 de la RT 17, (o 2.6 de la RT 41) se aplicaría para estados contables correspondientes a períodos anuales cerrados a partir del 31/3/2017 y a los períodos intermedios posteriores a dicho ejercicio. En ese sentido, la citada norma establecía que los estados contables correspondientes a períodos anuales o intermedios cerrados con fecha anterior a la indicada precedentemente no se reexpresarían y que a partir del siguiente período anual podría ser necesaria la correspondiente reexpresión.

**Año 2017 (Prórroga en la aplicación del ajuste por inflación)**

- El 28/4/2017, mediante resolución (MD) 879/2017, ratificada por la [resolución \(JG FACPCE\) 527/2017](#) se resolvió que en los estados contables correspondientes a períodos anuales e intermedios cerrados con fecha anterior al 1/12/2017 no se aplicaría la reexpresión de la RT 6.

**Año 2018 (Prórroga transitoria en la aplicación del ajuste por inflación)**

- El 17/5/2018 se emitió la [resolución \(MD\) 913/2018](#) ratificada por la [resolución \(JG FACPCE\) 536/2018](#), que resolvió que no se aplicaría la reexpresión de la RT 6 a los estados contables correspondientes a ejercicios anuales cerrados a partir del 1/2/2018 y hasta el 30/9/2018, (ambas fechas inclusive) y sus correspondientes períodos intermedios, como tampoco se aplicaría a los estados contables correspondientes a períodos intermedios cerrados en el mismo período.

**Año 2018 (Comienzo del nuevo ajuste por inflación contable)**

- Durante el primer semestre de 2018, diversos factores macroeconómicos produjeron una reversión de la tendencia inflacionaria, resultando en índices de inflación que excedieron el 100% acumulado en tres años, y en proyecciones de inflación que confirman dicha tendencia. Por otra parte, los indicadores cualitativos de alta inflación previstos en el [punto 3.1 de la RT 17](#) (o [2.6 de la RT 41](#)) mostraron evidencias coincidentes.
- Por lo expuesto, atendiendo a la importancia de que todas las entidades apliquen los requerimientos del ajuste por inflación desde la misma fecha y utilizando el mismo índice de precios, la FACPCE dictó la resolución (JG) 539/2018, que dispuso entre otras cuestiones, que la Argentina debía ser considerada una economía inflacionaria en los términos de la [RT 17](#) (o [RT 41](#)) a partir del 1/7/2018.
- En virtud de la normativa detallada, la Dirección de la Sociedad consideró que la RT 6 no debía ser aplicada a los estados contables correspondientes al período de seis meses finalizado el 30/6/2018.

**Año 2019 (Se retoma el ajuste por inflación contable obligatorio en materia de cooperativas y mutuales)**

- El 28/3/2019 se publicó en el Boletín Oficial la [resolución \(INAES\) 419/2019](#) del 26 de marzo, mediante la cual el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social dictó la reglamentación pertinente a los fines de la presentación de los estados contables de cooperativas y mutuales ya sean anuales, por períodos intermedios o especiales.
- El INAES estableció que la aplicación de las normas que regulan la reexpresión de los EECC es obligatoria para aquellos que cierren a partir del 31/3/2019 inclusive, admitiéndose su aplicación anticipada para los cierres que se produzcan entre el 31/12/2018 y el 30/3/2019.
- En los estados contables anuales, por períodos intermedios o especiales, cuyos cierres se hayan producido entre el 1/7/2018 y el 30/12/2018, y en aquellos con cierre comprendido entre el 31/12/2018 y el 30/3/2019 en los que no se ejerza la opción de aplicación anticipada (siempre que en ambos casos se encuentren pendientes de aprobación por el Órgano de Administración de la entidad) corresponderá informar en nota a los estados contables que se ha definido un contexto de inflación tal que deberá aplicarse la reexpresión en los cierres que se produzcan a partir del 31/3/2019 inclusive, junto con una descripción y los impactos cualitativos en los estados contables de los efectos que podría ocasionar la futura aplicación del ajuste.

**III - ANÁLISIS DE [RESOLUCIÓN \(JG FACPCE\) 539/2018](#) Y DE LA [RESOLUCIÓN \(INAES\) 419/2019](#)**

La vuelta de la reexpresión por inflación de los Estados Contables en Argentina se reglamenta como dijimos en su generalidad por la resolución (JG FACPCE) 539/2018 y en particular en materia de cooperativas por la resolución 419/2019, es por ello que analizaremos en detalle los puntos más destacados que se desprenden de estas dos normativas.

**1. Resolución (JG FACPCE) 539/2018****Principales características**

1. Reemplazo del índice para la determinación del coeficiente de reexpresión: se sustituye el IPIM por un empalme entre el IPIM y el IPC Nacional.
2. Modificación de la interpretación 3 de la resolución 536/2018 y la RT 41 en temas relacionados.
3. Solicitud al CENCyA para que realice la confección de distintos informes y guías a los fines de facilitar la aplicación de la RT 6 y de la NIC 29.
4. Establecer que:

- a) Los estados contables cerrados hasta el 30/6/2018 no deben ajustarse.
- b) Los estados contables cerrados a partir del 1/7/2018 (inclusive) deben ajustarse.
- c) Posibilitar al ente que en el primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación el ente puede elegir opciones que buscan facilitar su implementación.
- d) Deber de presentar determinada información en notas.
- e) Establecer la forma en que interactúan la [RT 48](#) y la [RT 6](#).

### **Otros aspectos a considerar**

*\* ¿Cómo surgen los índices que debemos utilizar? ¿Y de donde los podemos obtener?*

La serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre/2016) con el IPIM publicado por FACPCE.

Desde el 1/1/2017: IPC Nacional.

Hasta el 31/12/2016: IPIM.

Para despejar todo tipo de dudas la tabla oficial de índices empalmados a utilizar es la publicada por FACPCE, la cual podemos bajar de su misma página web.

*\* ¿Se pueden utilizar índices promedio para la reexpresión de partidas del estado de resultados?*

Para las partidas acumulativas de resultados (ejemplos: ventas, gastos de administración -excepto depreciaciones y amortizaciones-) debe analizarse si:

- a) No hay estacionalidad: se pueden agrupar períodos mayores al mes (por ejemplo: trimestres o, en algunos casos, por el año completo).
- b) Hay estacionalidad: se requiere trabajar con apertura mensual.

*\* ¿Cuáles son las dispensas que la resolución nos permite realizar a los fines de simplificar el proceso de retomar el ajuste por inflación?*

Durante el primer ejercicio de aplicación, el ente podrá utilizar las siguientes simplificaciones:

#### *1. Posibilidad de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo*

Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio.

Si se hace uso de esta opción, solo se presentará la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados

En un ejercicio posterior, no se requerirá la presentación de información comparativa, cuando el ente no haya emitido los EECC de los que habría surgido esa información comparativa.

#### *2. Opción en los pasos para la reexpresión de partidas*

Se podrá utilizar una evaluación profesional del valor de los bienes de uso que sirva como base para su reexpresión, cuando al comienzo del año comparativo no se posean las fechas de adquisición de las partidas que los componen y tampoco puedan estimarse

Se podrá reexpresar los activos con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión, tomando como base las cifras reexpresadas previamente desde la última reexpresión realizada (febrero o setiembre de 2003)

#### *3. Posibilidad para los entes pequeños y medianos (RT 41) y los entes grandes que no apliquen la RT 41 y no estén alcanzados por la RT 11 o la RT 24*

Cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:

- a) Saldo al inicio.
- b) Saldo al cierre.
- c) Variación del ejercicio.
- d) Explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).

#### *4. Opción en relación a los importes que surjan de la remediación de la RT 48.*

En relación con los importes que surjan por aplicación de la RT 48 (remediación de ciertos activos) se podrá:

- utilizarlos como importes expresados en poder adquisitivo del momento al que se refiere la remediación establecida por la RT 48; o
- no considerar la remediación efectuada, y reexpresar los activos de acuerdo con el procedimiento descrito en la RT 6.

#### *5. Información a presentar*

Se deberá informar en notas:

- Las simplificaciones que se han utilizado.
- Las limitaciones que esa utilización podría provocar en la información contenida en los EECC.

## **2. [Resolución \(INAES\) 419/2019](#)**

**Puntos principales a tener en cuenta***i. Fecha de inicio del ajuste*

El ajuste por inflación de los estados contables, ya sean anuales, por períodos intermedios o especiales será obligatorio en materia de cooperativas y mutuales a partir del 31/3/2019 inclusive y optativo para los cierres que operen entre el 31/12/2018 y el 30/3/2019.

*ii. Índice a aplicar*

El índice a aplicar será el determinado por FACPCE en su resolución (JG) 539/2018.

*iii. Activos, pasivos y patrimonio neto con fecha de origen anterior a 2003*

A modo opcional se podrán reexpresar tomando como base las cifras resultantes del último proceso de reexpresión.

*iv. Revaluación de bienes de uso posterior al 2003*

En el caso de cooperativas y mutuales que hayan optado por revaluar bienes de su activo con posterioridad al último proceso de reexpresión, se podrá reexpresar esos bienes tomando como base las cifras resultantes de dicho revalúo.

*v. Saldo de revaluación*

Deberá quedar expresado a su valor real. Si el valor contable actualizado es mayor al valor revaluado, entonces se desafectará la reserva de revaluación contra resultados no asignados.

*vi. Reexpresión de reservas*

La reexpresión del resto de las cuentas de reservas que integren el patrimonio neto se expondrá en la misma cuenta de reserva.

*vii. Absorción de pérdidas acumuladas a la fecha de transición*

Se podrán absorber (salvo disposiciones legales o reglamentarias en contrario) en el siguiente orden:

- Reserva especial (art. 42).
- Reserva legal.
- Reserva por revaluación de activos.
- Ajuste de capital.

*viii. Reconstitución*

Las partidas utilizadas para la absorción de pérdidas deberán reconstituirse a sus valores anteriores, reexpresados en moneda de la fecha de determinación de los primeros excedentes en moneda constante u homogénea que se generen en los ejercicios posteriores al de absorción, exponiéndose en nota a los estados contables la consecuente restricción a la distribución de excedentes.

*ix. Ajuste de capital*

Se podrá capitalizar, total o parcialmente, por decisión de asamblea.

*x. Memoria*

Los gastos e ingresos no discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos deberán estar reexpresados a fecha de cierre.

Cualquier otra información financiera que se presente deberá estar reexpresada a fecha de cierre.

**IV - CONCLUSIÓN FINAL**

---

Como se puede observar, el ajuste por inflación en materia de cooperativas no dista del que debe realizar cualquier otra entidad. La [resolución 419/2019](#) se encarga únicamente de reglamentar la fecha de obligatoriedad de su aplicación y normar aquellos aspectos particulares que son propios de estos entes.

Quizás el aspecto más discutible de esta resolución es que apoyándose en la RT 24, la misma prevé la posibilidad de capitalizar total o parcialmente la cuenta "ajuste de capital" por decisión de asamblea. Esto, a criterio personal, es un error debido a que es probable que por el mismo efecto de la inflación, parte de ese "ajuste de capital" que realizamos en la reexpresión ya se haya distribuido como resultado en ejercicios anteriores. Además, al acrecentarse esta cuenta de manera significativa, debido a todo el largo período inflacionario que la contabilidad estuvo sin ajustar (2003-2019) podría generar algún inconveniente en aquellas cooperativas que posean pocos socios con gran cantidad de capital y a consecuencia de ver la posibilidad de incrementar en gran cuantía su cuenta capital, decidan capitalizar totalmente el ajuste en la asamblea y luego retirarlo. Esto, a pesar de que la ley de cooperativas (L. 20337) tiene previstas algunas cuestiones para atenuar fugas de capitales, no dejaría de ser una contingencia importante para cualquier entidad de este tipo.

Por lo expuesto, hubiese sido recomendable que, con respecto a aquellos ajustes de capital producidos consecuencia de la reexpresión, solo fueran capitalizables aquellos generados a partir del primer ejercicio de aplicación (2019), para que esta capitalización sea respaldada por resultados reales y no sobredimensionados por el efecto inflacionario.